



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**UNIDAD COORDINADORA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y TRANSPARENCIA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Oficio Núm. SEMARNAT/UCPAST/UT/1079/2022

CIUDAD DE MÉXICO A 22 DE ABRIL DE 2022

**C. SOLICITANTE,
PRESENTE**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracciones II y V y Transitorio Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y en el artículo 12, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se notifica respuesta a su solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **330026722001065** que consiste en:

*“Solicito el o los documentos digitales que contengan la versión pública de o los oficios mediante los cuales se haya requirió información adicional respecto del proyecto **AMPLIACIÓN DEL MUELLE API-BCS DEL PUERTO DE PICHILINGUE**, tramitado en la modalidad regional bajo clave **03BS2021T0025**, promovido por la empresa **Aquamayan Adventures, S.A. de C.V.**, mismo que pretende desarrollarse en donde actualmente se ubica el puerto de Pichilinguen, en La Paz, Baja California Sur.*

Asimismo, solicito el o los documentos digitales que contengan la versión pública de la respuesta que se emitió en cumplimiento a dicho requerimiento, con sus respectivos anexos.”
(Sic.)

En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Semarnat y con el objeto de dar cumplimiento al artículo 135 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites, así como en los archivos físicos y digitales de esta unidad administrativa, de lo cual, se ubicó el proyecto **AMPLIACIÓN DEL MUELLE API-BCS DEL PUERTO DE PICHILINGUE** con clave **03BS2021T0025**; en ese sentido, se informa que dentro del expediente administrativo se ubicó la solicitud de Información Adicional al proyecto de interés, no obstante se informa que éste se encuentra dentro del proceso de notificación al titular de los derechos y obligaciones del mismo.





UNIDAD COORDINADORA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y TRANSPARENCIA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. SEMARNAT/UCPAST/UT/1079/2022

En razón de lo anterior, **el documento solicitado** ha sido clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA, **por un periodo de doce meses**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, conforme al cuadro que a continuación se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio de solicitud de información Adicional	Debido a que el oficio de referencia aún no es del conocimiento del titular del proyecto; por lo que, éste aún se encuentra en PROCESO DELIBERATIVO , hasta en tanto sea debidamente notificado, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, éste no puede proporcionarse .	<p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo.</p>

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de Prueba de Daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: El contenido del oficio solicitado aún no es de conocimiento del titular de los derechos y obligaciones del proyecto, por lo que de proporcionarse en este momento, afectaría el proceso de notificación y el interés de un tercero ajeno al procedimiento de evaluación no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con una notificación que surta sus efectos.





UNIDAD COORDINADORA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y TRANSPARENCIA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. SEMARNAT/UCPAST/UT/1079/2022

Daño demostrable: Dar a conocer, antes que al titular de derechos y obligaciones del proyecto, las consideraciones del proceso deliberativo, violaría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, al conocer de manera previa el contenido del oficio de información adicional por un tercero a una gestión realizada por el titular del proyecto o Promotor, que podrían derivar en juicios de amparo o de nulidad para las partes involucradas (promovente, autoridad o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la actuación procesal de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, en términos de la legislación aplicable vigente; por lo que se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado, vulnerando así el derecho al debido proceso del promovente del proyecto.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información.

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el proceso de notificación del oficio de información adicional que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo. Lo anterior es así, pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios al titular de los derechos y obligaciones podría acceder al contenido de la respuesta emitida por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

Por lo que la restricción de acceso al oficio de información adicional que se solicita, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses del titular y/o promovente, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éste; así mismo la divulgación podría





UNIDAD COORDINADORA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y TRANSPARENCIA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. SEMARNAT/UCPAST/UT/1079/2022

afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley de la materia.

De conformidad con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de **información reservada**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP, 110 fracción VIII de LFTAIP, así como el trigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.





UNIDAD COORDINADORA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y TRANSPARENCIA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. SEMARNAT/UCPAST/UT/1079/2022

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el oficio resolutivo del proyecto, estriba en que con dicha difusión se vulneraría el debido proceso de notificación y el interés de un tercero ajeno al procedimiento de evaluación no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes involucradas, es decir, divulgar la información antes que al titular, podría afectar el desarrollo del propio procedimiento procesal, por interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda en los Archivos de esta Dirección General identificándose el **Oficio de solicitud de Información Adicional** para el proyecto **“AMPLIACIÓN DEL MUELLE API-BCS DEL PUERTO DE PICHILINGUE”**; sin embargo también se identificó que éste aún no ha sido notificado al titular, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó al momento de recibir la presente solicitud de información que ocurrió el 11 de marzo de 2022 a la fecha de emisión del presente.





UNIDAD COORDINADORA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y TRANSPARENCIA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio Núm. SEMARNAT/UCPAST/UT/1079/2022

Circunstancia de lugar: La información solicitada se encuentra en el proceso de notificación en las oficinas que ocupan el Espacio de Contacto Ciudadano, para su debida notificación al titular de los derechos y obligaciones del mismo.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. El Oficio de solicitud de Información Adicional del proyecto **AMPLIACIÓN DEL MUELLE API-BCS DEL PUERTO DE PICHILINGUE** no es aún del conocimiento del promovente del mismo.

II. Que la información solicitada se refiere al oficio de solicitud de información adicional al proyecto **AMPLIACIÓN DEL MUELLE API-BCS DEL PUERTO DE PICHILINGUE** que aun se encuentra en el proceso deliberativo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

III. El oficio de solicitud de información adicional, forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento del proyecto **AMPLIACIÓN DEL MUELLE API-BCS DEL PUERTO DE PICHILINGUE** con clave **03BS2021T0025**.

IV. La difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos del promovente, así mismo la divulgación podría afectarlo gravemente debido a que el perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda antes de ser debidamente notificado al promovente del proyecto de interés.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**UNIDAD COORDINADORA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y TRANSPARENCIA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Oficio Núm. SEMARNAT/UCPAST/UT/1079/2022

esta Secretaría a través de la resolución: **131/2022**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.

Esperamos que la información le sea de utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través de los teléfonos (55) 56280776 y (55) 56280733 y el correo electrónico utransparencia@semarnat.gob.mx.

**ATENTAMENTE,
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

DANIEL QUEZADA DANIEL

